LEY 6590
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Sistema de seguridad social para profesionales de Santiago del Estero. Modificación de la ley 6338.
Sanción: 18/06/2002; Promulgación: 24/06/2002; Boletín Oficial 26/06/2002 -

Artículo 1º - Modifícase la ley 6338 en los artículos que se refieren a continuación los que quedan redactados en los siguientes términos:
TITULO I
CAPITULO II - De los afiliados
Art. 6º - Quedan obligatoriamente comprendidos en este Sistema los profesionales universitarios que ejerzan su profesión en forma independiente dentro del territorio de la Provincia de Santiago del Estero y que se encuentren matriculados ante los organismos que conforme disposiciones legales que rijan la actividad profesional, tengan el gobierno y control de la matrícula respectiva.
Art. 7º - La suspensión o cancelación de la matrícula profesional por parte de los organismos indicados en el Artículo anterior, importará idénticos efectos con respecto a la afiliación al presente sistema. Dichos organismos o entidades quedan obligados a informar dentro de los treinta (30) días de producida, toda novedad respecto de inscripción de nuevos profesionales, suspensión o cancelación de matrículas. Idéntica obligación pesa sobre los profesionales comprendidos en el sistema. Para los profesionales universitarios que ejerzan su profesión únicamente bajo relación de dependencia y que se encuentren comprendidos dentro de otro sistema previsional, quedan exceptuados del presente régimen y podrán solicitar su afiliación en forma voluntaria.
CAPITULO III - Del gobierno, administración y control
Art. 8º - Son órganos del Instituto:
a) La Asamblea de afiliados
b) El Directorio.
c) La Comisión Fiscalizadora
Art. 9º - El desempeño de los cargos tendrá carácter honorario.
Asambleas de Afiliados
Art. 10. - La Asamblea de Afiliados es la autoridad máxima y se integrará con la totalidad de los afiliados al Instituto que cumplan con los requisitos para participar en ella que se establecen en el Artículo 19 de la presente Ley.
Art. 11. - La convocatoria a Asamblea se efectuará por parte del Directorio. El Presidente y el Secretario del Directorio actuarán, respectivamente, como Presidente y Secretario de las Asambleas. En ausencia de éstos los reemplazarán el Vicepresidente y el Prosecretario y en ausencia de estos últimos, actuarán en esas funciones los afiliados que la propia Asamblea designe, constituida provisoriamente con la presidencia del afiliado activo presente de mayor de edad.
La Dirección de Personas Jurídicas de Santiago del Estero será la autoridad de control.
Art. 12. - La convocatoria a Asamblea, consignando lugar, fecha y hora de realización y su Orden del Día, se publicará por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia. La publicación deberá efectuarse con no menos de

quince (15) días ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para su celebración.
Se celebrará en segunda convocatoria una (1) hora después de la fijada para la primera, debiendo dejarse constancia de esta situación en la publicación que se efectúe.
La Asamblea podrá interrumpir su celebración y pasar a cuarto intermedio, debiendo continuar su sesión dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores corridos. Se deberá publicar su prosecución, en la forma indicada para las convocatorias a Asamblea por un (1) día y con no menos de tres (3) días hábiles ni más de diez (10) días corridos de antelación.
Art. 13. - La Comisión Fiscalizadora deberá convocar a Asamblea Ordinaria si el Directorio omitiese hacerlo en los plazos establecidos, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía o cuando el Directorio omitiese hacerlo ante la solicitud de afiliados efectuada en el marco de lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley. La convocatoria deberá realizarse dentro de los treinta (30) días corridos de acaecida cualquiera de estas circunstancias.
Art. 14. - La Asamblea, Ordinaria o Extraordinaria, contará con quórum legal, en primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los afiliados en condiciones de participar en ella. En segunda convocatoria o a continuación de un cuarto intermedio, con cualquier número de afiliados presentes, debiendo consignarse esta prevención en las publicaciones.
El afiliado deberá intervenir en las Asambleas en forma personal, no pudiendo hacerse representar. En caso de cuarto intermedio, no podrán incorporarse nuevos participantes que no se registraron en su inicio.
Art. 15. - Las resoluciones de Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos de autorización de actos de adquisición, disposición y/o afectación con derecho real sobre inmuebles del Instituto, para los que adicionalmente se requerirá que el voto afirmativo de la mayoría alcance, por lo menos, a una vigésima parte del total de afiliados en condiciones de integrarla. No se aplicará esta limitación cuando se trate de adquisición por cobro de créditos o dación en pago, sea judicial o extrajudicial y su venta posterior, que se entenderá como acto normal de gestión del Directorio.
Art. 16. - Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias y en ellas se votarán exclusivamente, bajo pena de nulidad, los asuntos incluidos en el Orden del Día.
El tema "Varios" conformará únicamente información para los afiliados presentes, sin constituirse en tema de votación, ni obligar a los afiliados ausentes.
Art. 17. - La Asamblea Ordinaria, deberá celebrarse anualmente, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio.
Será competente para considerar y resolver sobre:
a) La Memoria, los Estados Contables y su información complementaria, y el informe de la Comisión fiscalizadora correspondientes al ejercicio cerrado, debiendo informarse, por separado, los patrimonios de afectación y sus resultados. Los ejercicios financieros del Instituto cerrarán el día 31 de diciembre de cada año.
b) Aprobación de los reglamentos dictados por el Directorio en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 25, inciso b).
c) Determinar las categorías de las prestaciones jubilatorias, estableciendo la cuantía de los aportes y haberes que correspondan a cada una de ellas, conforme lo determinen los estudios técnico-actuariales que deben realizarse cada dos años.
d) Evaluar la conveniencia y oportunidad de implementar los siguientes beneficios: Subsidio por enfermedad y por fallecimiento, préstamos personales e hipotecarios, cobertura de salud, seguros de vida y de bienes personales, turismo y recreación, debiendo en tales supuestos fijar el monto de los aportes adicionales y de los demás recursos que permitan el financiamiento de los mismos, previa realización de estudios técnico-actuariales, económicos y financieros que determinen la factibilidad de su implementación.
e) La aprobación de los convenios que, ad-referendum de la decisión asamblearia, hubiese celebrado el Directorio.
f) La elección de los miembros titulares y suplentes del Directorio.
g) La elección de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora.
h) El juzgamiento y remoción de los integrantes del Directorio y de la Comisión

Fiscalizadora.
i) Podrá implementar el otorgamiento de una jubilación parcial para aquellos afiliados que acrediten el requisito de edad exigido para la jubilación ordinaria y no computen treinta (30) años con aportes en el Sistema de Reciprocidad. El haber inicial de esta prestación será calculado con la fórmula indicada en el Art. 75 y en directa proporción con los años efectivamente aportados al Instituto.
Art. 18. - La Asamblea Extraordinaria deberá celebrarse cuando la convoque el Directorio, sea por su propia decisión o por expresa solicitud de afiliados cuando conformen para ello un grupo de por lo menos el diez por ciento (10 %) de los afiliados con derecho a integrarla, y cuyo pedido expresará, con su fundamentación, motivo y temas a tratarse.
La convocatoria deberá consignar el Orden del Día establecido.
Art. 19. - El Directorio confeccionará el padrón de afiliados en condiciones de intervenir en cada Asamblea, discriminando afiliados titulares activos y afiliados titulares pasivos. El padrón se conformará con aquellos afiliados que cumplan los siguientes requisitos:
a) Estar afiliados al Instituto al último día del penúltimo mes inmediato anterior a aquél en que se realice la Asamblea.
b) En caso de afiliados activos tener pagados sus aportes mensuales desde su inscripción hasta la cuota vencida del penúltimo mes anterior a aquél en que se realice la Asamblea.
c) Que no se encuentren cumpliendo sanciones emergentes de esta Ley o que hubieran sido sancionados con la suspensión en la matrícula profesional.
El Directorio
Art. 20. - El Directorio estará constituido por nueve (9) miembros titulares y siete (7) miembros suplentes. En ningún caso podrán ser elegidos como integrantes del Directorio más de dos afiliados pasivos. Deberán estar obligatoriamente representadas en el Directorio las profesiones cuyos afiliados representen un 15 % del padrón general de afiliados activos. Los miembros titulares y suplentes durarán en su mandato tres (3) años, pudiendo ser elegidos nuevamente luego de transcurrido un intervalo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del mandato.
Art. 21. - En la oportunidad de la toma de posesión de sus cargos los Directores celebrarán una reunión que será presidida por el Director de mayor edad y en la misma se procederá por votación a la distribución de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Vocal 1º, Vocal 2º y Vocal 3º . Los suplentes se nominarán en orden de elección.
Art. 22. - Para ser miembro del Directorio se requiere:
a) Ser afiliado activo o afiliado pasivo del sistema.
b) Figurar inscripto en el Padrón General de Afiliados y contar con una antigüedad no menor de tres (3) años aniversarios ininterrumpidos.
c) No ser miembro de la Comisión Fiscalizadora al momento de la elección para ocupar el cargo.
Art. 23. - No podrán ser miembros del Directorio:
a) Los concursados o fallidos hasta tanto obtengan su rehabilitación.
b) Los condenados por delitos dolosos de acción pública.
c) Los inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión.
d) Los afiliados que se encuentren cumpliendo sanciones emergentes de esta Ley o que hubieran sido sancionados con la suspensión en la matrícula.
e) Los afiliados que registren deudas con el instituto.
Art. 24. - El Directorio sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.
Deberán reunirse en sesión ordinaria con la frecuencia que se establezca en la reglamentación que apruebe el Directorio.
Art. 25. - Corresponde al Directorio en su función de gobierno, la administración y representación del Instituto, con ejercicio pleno de todas las facultades establecidas por esta Ley, que comprenden las siguientes:
a) Organizar y poner en funcionamiento la estructura administrativa del Instituto.

b) Dictar las resoluciones y disposiciones conforme a los fines y objetivos de la presente ley en especial dictar el Reglamento Interno y el Reglamento Electoral ad referendum de la Asamblea.
c) Designar el personal del Instituto, estableciendo las pautas de su desempeño laboral y ejerciendo el poder disciplinario, pudiendo removerlos conforme la legislación laboral vigente.
d) Fijar las remuneraciones del personal y reglamentar sus funciones.
e) Concretar la afiliación y registro individual de los profesionales comprendidos en el Art. 6º de esta ley.
f) Recaudar en la forma que dispone esta ley y demás disposiciones aplicables, los recursos previstos en el Capítulo IV del Título I.
g) Efectuar la inversión de los fondos conforme a esta ley, el Reglamento Interno y disposiciones de la Asamblea.
h) Conceder o denegar mediante resolución fundada las prestaciones y beneficios previstos en el Sistema.
i) Celebrar convenios de reciprocidad con otros organismos previsionales creados por ley, ad-referendum de la Asamblea.
j) Suscribir convenios con las instituciones profesionales a las que se encuentren asociados sus afiliados con el objeto de optimizar la recaudación de los recursos, previo acuerdo de la Asamblea.
k) Proyectar anualmente el presupuesto del Instituto, elevarlo a la Asamblea, ejecutarlo y confeccionar al término del ejercicio el balance y memoria que será sometido a consideración de la Asamblea.
l) Realizar todos los actos conducentes a facilitar el accionar de la Sindicatura, brindando los informes y documentación que ésta le requiera, con la celeridad que las circunstancias determinen.
m) Contratar los servicios de una Auditoría Externa Permanente a cuyo efecto deberá llamar a concurso público fijando las bases que deberán ser previamente aprobadas por Asamblea.
n) Contratar los servicios de un Actuario para la realización cada dos años de estudios técnico-actuariales.
o) Crear comisiones y subcomisiones para objetivos determinados, sean permanentes o transitorias, y habilitar delegaciones o agencias dentro de la provincia de Santiago del Estero.
p) Designar la Junta Electoral.
q) Las demás facultades que le asignen la reglamentación y las disposiciones emanadas de la Asamblea.
r) Resolver sobre toda situación no prevista y proveer a toda acción pertinente para el cumplimiento de los fines del "Instituto".
Art. 26. - Los integrantes del Directorio deberán asistir e intervenir en las reuniones con voz y voto, siendo sus funciones específicas, según cargo, las siguientes:
A) Del Presidente
1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Citar al Directorio a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el Orden del Día con el temario que deba ser tratado.
3. Presidir las reuniones del Directorio dirigiendo sus debates.
4. Suscribir todas las escrituras, poderes, contratos y compromisos que correspondan, juntamente con el Secretario.
5. Firmar, juntamente con el Tesorero o Protesorero o funcionario jerárquico especialmente autorizado, las órdenes de pago y los cheques que se libren sobre fondos del Instituto.
6. Suscribir con el Secretario todos los documentos, notas, convocatorias, actas, memorias, que no sean de mero trámite y por ello propia y facultativa de funcionario jerárquico.
B) Del Vicepresidente
1. Colaborar con el Presidente.
2. Reemplazarlo en caso de ausencia, con todas sus atribuciones. La comparencia del

Vicepresidente a cualquiera de los actos institucionales, administrativos, judiciales que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga al Instituto sin necesidad de comunicación o justificación alguna.
C) Del Secretario
1. Organizar y supervisar las funciones administrativas del Instituto y de su personal.
2. Acompañar con su firma al Presidente en los actos en que el Instituto deba estar representado.
3. Suscribir con el Presidente todos los documentos, notas, convocatorias, actas y memorias, que no sean de mero trámite y/o propias y facultativas del Gerente General.
D) Del Prosecretario
1. Colaborar con el Secretario.
2. Reemplazarlo en caso de ausencia, con todas sus atribuciones.
3. Redactar el acta de las reuniones del Directorio.
E) Del Tesorero
1. Supervisar la contabilidad y la confección de los Estados Contables.
2. Organizar y dirigir las funciones administrativas propias de Tesorería.
3. Presentar en cada reunión del Directorio y cuando se le requiera, un informe de la situación financiera.
4. Vigilar la percepción, custodia y aplicación de los fondos.
5. Firmar juntamente con el Presidente o Vicepresidente, las órdenes de pago y los cheques que se libren sobre los fondos del Instituto.
6. Ordenar y controlar el depósito en bancos de los fondos recaudados.
F) Del Protesorero
1. Colaborar con el Tesorero.
2. Reemplazarlo en caso de ausencia, con todas sus atribuciones.
G) De los otros Directores
1. Desempeñarse en las comisiones y subcomisiones que se les asignen.
2. Dar cumplimiento a las tareas que se les encomienden.
Los miembros del Directorio son solidariamente responsables por los hechos y omisiones que pudieren causar daño al Instituto, cuando el perjuicio se hubiere producido por no haber actuado de conformidad con las obligaciones de sus cargos.
Comisión fiscalizadora
Art. 27. - La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares, pudiendo corresponder uno (1) de ellos a un Afiliado Pasivo, con igual cantidad de suplentes, que accederán en orden de elección.
Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se establecen los mismos requisitos y prohibiciones que para ser miembro del Directorio, y además poseer el título universitario de Contador Público Nacional o de Abogado, debiendo estar representadas en la Comisión ambas profesiones.
Permanecerán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.
Art. 28. - Tendrá a su cargo:
a) Evaluar el fiel cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley, su Reglamento Interno y las disposiciones de la Asamblea, y analizar los desvíos que advirtiere, que informará al Directorio y a la Asamblea.
b) Observar los actos del Directorio cuando contraríen o violen las disposiciones de la ley, los reglamentos dictados en su consecuencia y/o las decisiones de la Asamblea.
c) Verificar el cumplimiento del cálculo de recursos y el presupuesto de gastos anuales o plurianuales.
d) Evaluar en forma sistemática la situación económico financiera del Instituto, y los informes de los Auditores Externos. Verificar que toda modificación de los aportes, haberes y/o de la relación aportes-haberes esté avalada por los estudios técnico-actuariales correspondientes.
e) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando lo omitiese el Directorio y Extraordinaria en caso de acefalía del Instituto, cuando el Directorio omitiese hacerlo en razón de la solicitud de afiliados requerida conforme al Artículo 28 de la presente Ley y cuando, a su juicio, los

actos del Directorio pudieren implicar una grave responsabilidad civil o penal.
f) Examinar la recaudación e inversión de los fondos.
g) Presentar un informe a la Asamblea sobre todo tema a que haga lugar su función, opinando sobre la Memoria y los Estados Contables.
Para el cumplimiento de sus funciones los miembros de la Comisión Fiscalizadora tendrán libre acceso a toda documentación, registración y datos que obren en el Instituto, pudiendo además requerir a terceros todo tipo de informes.
Art. 29. - Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son solidariamente responsables con los miembros del Directorio por los hechos u omisiones que afectasen el patrimonio social, cuando el perjuicio no se hubiera producido de haber actuado el órgano de conformidad con las obligaciones a su cargo.
Elecciones
Art. 30. - La elección de los miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente, mediante el voto directo, personal y secreto, de todos los afiliados al Instituto.
Art. 31. - Para ser elector y para ser candidato se requerirá cumplir con los requisitos establecidos para participar en la Asamblea, y en su caso, los establecidos para el cargo.
Art. 32. - El acto eleccionario se realizará en la forma y modo que establezca el Reglamento Electoral, en el mes de Mayo y en la oportunidad correspondiente por terminación de los mandatos.
La convocatoria a elecciones se publicará por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con no menos de cuarenta y cinco (45) días ni más de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada.
Art. 33. - La organización de los comicios estará a cargo de una Junta Electoral, designada por el Directorio antes del día treinta y uno (31) de Marzo de cada año en que deba realizarse elecciones. Estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deben reunir los requisitos para ser director. La Junta tendrá a su cargo el reconocimiento y oficialización de las listas de candidatos, el escrutinio definitivo, la proclamación de los electos y recibirá y decidirá, con carácter definitivo, las impugnaciones que se presenten. Su designación tiene carácter de carga pública.
La Junta se constituirá dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a su designación, nombrando a su Presidente y Secretario. Es incompatible el desempeño de las funciones de los miembros de la Junta con la de miembro titular o suplente de los órganos del Instituto, no pudiendo ser candidatos a un cargo electivo.
Art. 34. - Las listas de candidatos, para ser recibidas por la Junta Electoral, para su oficialización, deberán ser presentadas hasta doce (12) días hábiles anteriores al de la elección y, cumplir los requisitos siguientes:
a) Nota de presentación, en original y copia, con indicación de la denominación que la identifique, firmada por no menos de treinta (30) afiliados titulares habilitados por el padrón con indicación de los nombres de cada uno.
b) Constituir domicilio especial a los efectos de notificaciones y demás trámites.
c) Designar apoderado, que pueden ser más de uno, para actuar conjunta o indistintamente según se consigne, quienes también deberán ser afiliados en condiciones de votar.
d) Acompañar la lista en original y copia, con la conformidad firmada por todos los candidatos, con certificación de sus firmas por Escribano Público.
e) Las listas de candidatos, tanto de miembros titulares como de suplentes, incluirán la totalidad de los miembros a elegir.
La copia de la presentación será devuelta al apoderado que la hubiera acompañado, con la firma y sello de la Junta y constancia de la fecha y hora de recepción.
Art. 35. - La Junta deberá expedirse sobre la procedencia de cada candidatura dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a la presentación. Los candidatos observados podrán ser reemplazados por la lista respectiva, acordándose un plazo improrrogable de dos (2) días corridos posteriores para hacerlo.
Art. 36. - Una vez oficializadas las listas de candidatos sólo podrán ser alteradas, previo al acto electoral, por renuncia ante la Junta, muerte, o causal de inhabilitación de los

candidatos en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los suplentes en el orden de la lista. Esta circunstancia se dará a publicidad durante el acto electoral.
Art. 37. - El padrón previsional correspondiente a los afiliados que se encuentren en condiciones de votar, por categorías (activos y pasivos), será preparado por el Directorio con treinta (30) días corridos de anticipación al fijado para las elecciones, el que será remitido a la Junta y puesto a disposición de los interesados en los lugares que ella determine.
Las observaciones podrán formularse dentro de los diez (10) días corridos siguientes. Estas deberán presentarse por escrito ante la Junta, que resolverá en definitiva en forma inapelable. El afiliado que regularice toda deuda vencida con el Instituto, en ese plazo, estará en condiciones de votar. Vencido el plazo se formará el padrón definitivo, por categorías, que deberá estar terminado por lo menos diez (10) días corridos antes de las elecciones.
Art. 38. - Las mesas receptoras y que serán escrutadoras de votos, estarán a cargo de dos afiliados en condiciones de votar, designados por la Junta Electoral, que también designará suplentes. La designación tendrá carácter de carga pública. Cuando el afiliado a cargo de una Mesa se ausente por cualquier causa, se dejará constancia en acta, indicando la hora y el nombre del que lo reemplaza. Esta acta, así como la de reincorporación, serán suscriptas también por los fiscales que lo deseen.
Art. 39. - Las listas podrán designar fiscales. Se admitirá la presencia en cada Mesa de un Fiscal por cada lista de candidatos oficializada. Los fiscales deberán ser afiliados en condiciones de votar.
Art. 40. - El elector, al emitir su voto, deberá acreditar su identidad. En ningún caso se aceptará la emisión del voto por mandato o representación. El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma quien está a cargo de la Mesa. Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad. Se dejará constancia en el padrón del sufragio del elector.
Art. 41. - Al término del acto electoral las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos efectuará inmediatamente el escrutinio provisorio. Sólo se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos de las listas oficializadas por la Junta. En el plazo de tres (3) días hábiles posteriores deberá confeccionarse el acta final con escrutinio definitivo.
Art. 42. - Si existiesen dos o más listas de candidatos oficializadas, los cargos se discernirán de la siguiente forma:
a) Para integrar el Directorio: Seis (6) miembros para la mayoría y tres (3) miembros para la primera minoría.
b) Para integrar la Comisión Fiscalizadora: Dos (2) miembros por la mayoría y un (1) miembro para la primera minoría.
Si la primera minoría no alcanzase a obtener el treinta por ciento (30 %) de los votos que obtuvo la lista ganadora, el Directorio y la Comisión Fiscalizadora estarán integrados exclusivamente por los candidatos de esta última.
Art. 43. - Las situaciones no contempladas en este Capítulo ni en el Reglamento Electoral serán resueltas por la Junta Electoral, cuya decisión será inapelable.
Gerente General
Art. 44. - El Gerente General designado por el Directorio deberá ser un profesional experto en la materia previsional, tendrá relación de dependencia con el Instituto y su remuneración será fijada por el Directorio.
Art. 45. - Son funciones del Gerente General:
a) Cumplir y ejecutar las resoluciones del Directorio.
b) Asignar y supervisar el trabajo y tareas del personal dependiente del Instituto, colaborando en la organización y metodología administrativa a aplicarse.
c) Elaborar los informes y estudios periódicos que requiera el Directorio.
d) Participar en las reuniones del Directorio a fin de asesorarlo, elevando además todo tipo de informes que considere pertinentes al mismo efecto.
e) Acompañar al Presidente del Directorio a las reuniones de la Asamblea y cualquier otra, ya sea interna o externa con el objeto de asesorarle y brindarle la información que en tales

circunstancias le pudiera requerir.
f) Organizar los medios que resulten necesarios para la capacitación en la materia previsional del personal y los funcionarios del Instituto, mediante el dictado de cursos internos, participación en Congresos y Seminarios, etc.
g) Organizar y mantener actualizado el registro de información de la situación previsional de cada afiliado.
h) Diseñar los procedimientos administrativos a seguir para la tramitación de los beneficios y prestaciones que brinda la institución, los que deberán ser puestos a consideración del Directorio.
i) Convocar las Juntas Médicas correspondientes a los trámites de las prestaciones por invalidez.
j) Elaborar y elevar los proyectos de resoluciones al Directorio.
k) Elevar al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora los informes periódicos del movimiento económico, financiero y contable del Instituto.
l) Suscribir la correspondencia del Instituto juntamente con el Presidente del Directorio o individualmente en los supuestos que tal facultad le sea delegada.
m) Supervisar la confección de la Memoria y Balance Anual y del Presupuesto del Instituto, debiendo elevar en forma oportuna, al Directorio, el correspondiente informe con las observaciones que considere pertinentes.
La firma del Gerente General podrá ser habilitada en las instituciones bancarias correspondientes, a los fines de rubricar todo tipo de valores y documentación referidas al movimiento bancario. Ello en forma conjunta con el Presidente del Directorio y el Tesorero.
CAPITULO IV - De los recursos
Sin modificación los Arts. 28, 29 y 30 que permanecen como Arts. 46, 47 y 48.
Art. 31. - Eliminado.
Sin modificación los Arts. 32, 33,34 y 35 que permanecen como Arts. 49, 50, 5l y 52.
Art. 53. - (Anterior Art. 36) La Asamblea Ordinaria deberá fijar el porcentaje máximo de los ingresos anuales del sistema que podrán ser afectados a "gastos de administración del Instituto", todo ello en base a los estudios técnico-actuariales.
El Instituto deberá mantener un Fondo de Reserva que no podrá ser inferior al monto equivalente a 24 meses de egresos totales del sistema o el porcentaje mayor que resuelva la Asamblea sobre la base de los estudios actuariales que deberán realizarse obligatoriamente cada dos años.
Las sumas excedentes de los egresos mensuales serán destinadas al incremento del Fondo de Reservas.
Art. 54. - (Anterior Art. 37) Las sumas dinerarias integrantes del Fondo de Reservas se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuadas, pudiéndoselo afectar a las inversiones siguientes, sin que su enumeración constituya un orden de prelación: a) En títulos públicos garantizados por el Gobierno de la Nación o de la Provincia de Santiago del Estero, que sean de inmediata realización; b) Depósitos en cuentas especiales, cajas de ahorro, plazos fijos en entidades financieras oficiales, privadas o mixtas; c) Otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios a sus afiliados hasta los montos y en las condiciones que establezca anualmente la Asamblea; e) Cédulas hipotecarias o letras hipotecarias.
Las sumas integrantes del Fondo de Reservas no podrán ser invertidas exclusivamente en uno de los ítems mencionados, siendo la Asamblea la que determine la forma y proporción de la distribución en dichas inversiones.
Art. 55. - (anterior Art. 38) Sin modificaciones.
TITULO II
CAPITULO I - De las prestaciones, beneficios y sus beneficiarios
Los Arts. 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 no se modifican y permanecen como Artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, debiéndose cambiar únicamente las remisiones a los Arts. 49 y 50 por los Arts. 66 y 67 de esta ley.
CAPITULO II - Del haber de las prestaciones

Los Arts. 57, 58, 59 y 60 permanecen como Arts. 74, 75, 76 y 77. En el Art. 77 debe modificarse la remisión al Art. 58 por el Art. 75 de esta Ley

CAPITULO III - Normas generales sobre prestaciones

Los Arts. 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 permanecen como Arts. 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86. En los Arts. 81 y 86 se modifica la remisión al Art. 39 por el Art. 56 de esta Ley.

CAPITULO IV - De los beneficios

Los Arts. 70 y 71 permanecen como Arts. 87 y 88. En ambos se modifica la remisión al Art. 50 por la de Art. 57 de esta Ley.

TITULO III

CAPITULO I - De los reclamos administrativos y acciones judiciales

Arts. 72 y 73. - Permanecen como Arts. 89 y 90.

Art. 74. - (Anterior Art. 91) queda redactado del siguiente modo: "Las resoluciones del Directorio que rechazaren, total o parcialmente, prestaciones o beneficios comprendidos en esta ley serán apelables, con efecto devolutivo, ante las Cámaras del fuero laboral de la Provincia de Santiago del Estero (o del fuero especial que lo sustituya en el futuro) dentro del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales computados a partir de su notificación. El plazo es perentorio, por lo que una vez vencido quedará firme la resolución del Directorio y no dará lugar a recurso, acción, o reclamo ulterior. El recurso de Apelación se interpondrá por escrito ante el Tribunal competente y deberán ofrecerse todas las pruebas de las que el recurrente intente valerse. Del mismo se dará traslado al Instituto por el plazo de diez (10) días. La causa podrá abrirse a prueba por un plazo no mayor de veinte (20) días, debiendo el Tribunal pronunciarse en el plazo de 30 días a partir del momento en que la causa quede en situación de ser resuelta."

Art. 75. - Pasa como Art. 92.

Art. 76. - Derogado.

Arts. 77, 78, 79, 80. - Permanecen como Arts. 93, 94, 95 y 96.

CAPITULO II - Disposiciones generales

Arts. 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 permanecen como Arts. 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104.

CAPITULO III - Disposiciones transitorias

Art. 105. - Dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la publicación de la presente ley el Directorio del Instituto deberá: a) Designar la Junta Electoral que estará compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deben reunir los requisitos para ser directores; b) Confeccionar el padrón de afiliados en condiciones de votar; c) Fijar la fecha para la realización del acto electoral para la elección de los miembros titulares y suplentes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, que deberá tener lugar dentro de los 90 días corridos de publicada que sea la presente ley.

Art. 106. - A los efectos de asegurar la participación democrática podrán, por esta única vez, intervenir en el acto eleccionario todos los afiliados que regularicen su deuda vencida con el Instituto hasta 48 horas antes de la fijada para el acto eleccionario.

Art. 107. - Los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora que resulten electos tomarán posesión de sus cargos dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores a la realización del escrutinio definitivo.

Art. 108. 3/4 A los efectos de que la renovación de autoridades se realice conforme con lo establecido en la presente ley los Directores y Miembros de la Comisión Fiscalizadora que resulten elegidos en el primer acto eleccionario durarán en sus mandatos hasta el mes de mayo del año 2005, debiendo realizarse en esa fecha nueva elección de autoridades.

(*) Art. 108. 3/4 Los actuales miembros de los órganos de Gobierno (Asamblea), de Administración (Directorio) y de Control (Sindicatura), cesarán en sus funciones el día que asuman las nuevas autoridades electas.

(*) Numeración conforme Boletín Oficial.

Art. 109. 3/4 El nuevo Directorio deberá dentro de los treinta (30) días posteriores a la toma de posesión de sus funciones disponer la realización de estudios técnicos-actuariales a los efectos de la evaluación del sistema, categorías establecidas, aportes y haberes. Una vez

presentado el estudio actuarial que deberá ser realizado por un profesional con título universitario de actuario, convocará a Asamblea Extraordinaria para considerar el resultado del mismo.

Art. 110. - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

Copyright © BIREME

Contáctenos